



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RA/29/2025 Y RA/30/2025, ACUMULADOS

PARTIDOS POLÍTICOS RECURRENTES: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹ Y MOVIMIENTO CIUDADANO².

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ³

Ciudad de Oaxaca de Juárez, a dieciocho de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-39/2025 al declarar infundados e inoperantes los agravios formulados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional.

Lo anterior, al estimarse que los planteamientos se sustentan en premisas incorrectas del sistema constitucional y legal aplicable al mecanismo de revocación de mandato, particularmente en lo relativo a la supuesta falta de certeza del universo de personas promoventes, la ausencia de desglose individualizado de los apoyos ciudadanos, la verificación anticipada de firmas y la emisión de la convocatoria antes del agotamiento del plazo máximo de tres meses previsto constitucionalmente.

Asimismo, se concluye que no se vulneraron los principios de legalidad, certeza, definitividad ni jerarquía normativa, pues el plazo de tres meses reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 116/2025 y

¹ A través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral local.

² A través de su representante suplente ante el citado Consejo.

³ **Secretaría y Secretario de Estudio y Cuenta:** Alejandra Guadalupe Prats Aparicio y Fernando Josabeth Guzmán Núñez.

acumuladas constituye un límite temporal máximo para el ejercicio del derecho ciudadano, mas no impide a la autoridad electoral continuar con las etapas subsecuentes del procedimiento cuando el umbral constitucional de apoyos ya ha sido superado.

De igual forma, se declara **infundado** el agravio relativo a la supuesta indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, al acreditarse que el Consejo General expuso de manera clara la competencia, el marco normativo aplicable, la secuencia lógica del procedimiento y las razones jurídicas que justificaron la emisión de la convocatoria, así como la aplicación operativa de los efectos de la resolución de la Suprema Corte.

Finalmente, se estiman **inoperantes** los planteamientos relacionados con una presunta afectación a la ciudadanía indígena, al tratarse de argumentos genéricos que no acreditan una afectación real al derecho de acceso a la información ni a la participación política, ni desvirtúan las acciones de difusión legalmente previstas para el proceso de revocación de mandato.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	4
5. PROCEDENCIA	6
7. ESTUDIO DE FONDO	8
7.1. Materia de la controversia	8
7.3. Decisión	11
7.4. Justificación de la decisión	11
8. RESUELVE	45

GLOSARIO

<i>Congreso local</i>	Honorable Congreso del Estado de Oaxaca
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Instituto Electoral local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



<i>Ley de revocación de mandato</i>	Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca.
<i>Lineamientos de revocación de mandato</i>	Lineamientos para el proceso de solicitud de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.
<i>Lineamientos de organización</i>	Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y el proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gubernatura del estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

I. Acuerdo IEEPCO-CG-39/2025. El veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* emitió el acuerdo mediante el cual, aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura de este estado, para el periodo constitucional 2022-2028.

II. Interposición de los Recursos. Inconformes con el acuerdo que antecede, el veintiséis de diciembre de ese año, los partidos recurrentes presentaron los Recursos que nos ocupan, ante el Instituto Electoral local, mismos que fueron remitidos a este Tribunal el treinta y treinta y uno de diciembre siguiente respectivamente.

III. Admisión y acumulación. El dieciocho de enero de este año, se admitieron los Recursos y las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se propuso su acumulación por existir conexidad en la causa. En consecuencia, se elaboró el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de Recursos de Apelación interpuestos por actores políticos, quienes impugnan del *Consejo General*, el acuerdo IEEPCO-CG-39/2025 por el que se aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura de esta entidad.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución federal*; 114 BIS de la *Constitución local*, y 5 numeral 5, y 52 inciso b) y 57, inciso a) de la *Ley de medios*; que facultan a este Órgano para ejercer su jurisdicción en el caso.

3. ACUMULACIÓN

En los Recursos que se analizan se controvierte el **mismo acto** (*acuerdo IEEPCO-CG-39/2025*) y se señala a la misma autoridad **responsable** (*Consejo General*), por lo tanto, a fin de facilitar su estudio y evitar la emisión de sentencias contradictorias, se acumula el Recurso de Apelación RA/30/2025 al RA/29/2025, por ser este último, el que se recibió primero en este Tribunal. ⁴

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable señala que en ambos Recursos que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la *Ley de medios*, consistente en que los partidos recurrentes no cuentan con legitimación, ya que en su estima la ciudadanía es la única legitimada para cuestionar la legalidad y constitucionalidad de aquellos actos de autoridad que estimen lesivos su derecho a poder votar y participar en el proceso de revocación de mandato.

De manera que, la aprobación de la convocatoria para el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura, no restringe ni suspende los derechos político electorales de los recurrentes.

A juicio de este Tribunal, la causal de improcedencia invocada por la responsable deviene **infundada** porque los partidos recurrentes controvierten disposiciones aprobadas por el *Consejo General* en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, actos que producen efectos jurídicos inmediatos respecto de la convocatoria para el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la

⁴ Esta decisión encuentra fundamento en el artículo 31, numeral 1, de la *ley de medios de impugnación* que establece que, el Tribunal Electoral podrá determinar la acumulación de los medios de impugnación para procurar su resolución pronta y expedita. También, en el artículo 32, numeral 1, fracción I de la misma ley que dispone que, procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, **el mismo acto o resolución** o que un mismo actor impugne dos o más veces.



gubernatura; por tanto, tal acto resulta plenamente impugnabile a través de los Recursos de Apelación interpuestos.

Asimismo, se considera que cuentan con un interés tuitivo suficiente para controvertir los acuerdos impugnados, dado que los mismos inciden de forma directa en el derecho a la participación política de la ciudadanía oaxaqueña.

Además, de conformidad con el artículo 57, inciso a) de la *Ley de medios*, los partidos políticos cuentan con legitimación para impugnar las determinaciones que emite el *Consejo General* cuando estimen que pueden ser violatorio de los principios y derechos constitucionales y de los derechos de los ciudadanos de una comunidad lo que se encuentra reconocido por la **Jurisprudencia 10/2005**, de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.⁵”**

De dicha jurisprudencia se colige que, cuando los actos de autoridad afectan intereses difusos vinculados a derechos político-electorales de los ciudadanos, los partidos políticos se encuentran legitimados para promover las acciones jurisdiccionales correspondientes.

En el presente caso concurren los elementos precisados por el criterio jurisprudencial, ya que, los acuerdos reclaman potenciales afectaciones a los intereses de los ciudadanos del estado de Oaxaca, emanan de una autoridad electoral y pueden vulnerar los principios que rigen la participación política.

Tampoco pasa desapercibido el argumento formulado por la autoridad responsable, en el sentido de que, ante el *Consejo General*, se encuentra registrado el ciudadano Edgar Lagunas Calvo como representante del partido político Movimiento Ciudadano, no obstante, sostiene que en el Recurso de Apelación interpuesto por dicha persona, no se acompañó copia de la credencial para votar u otro documento que permitiera corroborar que quien suscribe el medio de

⁵ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

impugnación, se trata de la misma persona cuya representación partidista se encuentra reconocida.

Sin embargo, tal planteamiento resulta **infundado** y, por ende, debe **desestimarse**, ya que es un hecho notorio⁶ que la persona que suscribe el Recurso de Apelación es la misma que ha comparecido a lo largo de la cadena impugnativa relacionada con el procedimiento de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura⁷.

De manera que, desechar o no estudiar el fondo de la controversia del Recurso con base únicamente en la omisión señalada, vulneraría el derecho de acceso a la justicia, no solo de quien recurren, sino también de la ciudadanía que buscan proteger al considerar que el acuerdo del *Consejo General* es contrario a derecho, de ahí que se **desestime** el argumento expuesto por la autoridad responsable.

Por otra parte, la autoridad responsable menciona el mismo argumento en cuanto a la persona representante del partido político Revolucionario Institucional en el RA/29/2025, sin embargo, **no le asiste la razón**, toda vez que este sí acompañó al Recurso, copia simple de su identificación oficial, así como copia simple de su acreditación del partido que representa ante el *Consejo General*.

5. PROCEDENCIA

Los Recursos de Apelación satisfacen los requisitos de⁸:

- a. **Forma.** Porque se presentaron por escrito ante el *Consejo General*, con nombre y firma autógrafa de los partidos políticos recurrentes a través de sus representantes (*suplentes*) legítimos, se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.
- b. **Oportunidad.** El acuerdo que hoy se controvierte fue emitido el día veintidós de diciembre de dos mil veinticinco; por lo que, si los Recursos se presentaron el día veintiséis de diciembre, es evidente que se presentaron dentro del plazo legal de **cuatro días** para su impugnación⁹.
- c. **Legitimación y definitividad.** Estos requisitos se consideran satisfechos, toda vez que fueron promovidos por parte legítima, partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, a través de sus

⁶ En términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de medios*.

⁷ Por ejemplo, en los RA/26/2025 y RA/27/2025 y su acumulado RA/28/2025.

⁸ Al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de medios*.

⁹ Plazo contabilizado de acuerdo a los artículos 7, apartado 1 y 8 de la *Ley de medios*.



representantes suplentes ante el *Consejo General*¹⁰, además de que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

6. TERCERO INTERESADO

El artículo 12, numeral 1, inciso c) de la *Ley de medios* establece lo siguiente:

“Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

c) El tercero interesado que es el ciudadano, **el partido político**, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.”

Lo resaltado es propio.

Por su parte, el artículo 17 numerales 1 inciso b) y 4 de la misma ley disponen:

“Artículo 17.

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

...

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un **plazo de setenta y dos horas** se fije en los estrados respectivos.

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del numeral 1 de este artículo, **los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes...**”

Lo resaltado es propio.

De lo transcrito se advierte que la comparecencia de quienes pretendan ostentarse como terceros interesados **se encuentra sujeta al plazo de setenta y dos horas**, contado a partir de la fijación en estrados del medio de impugnación por parte de la autoridad responsable.

En el diverso RA/29/2025, compareció *MORENA*, a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, sin embargo, **no se le reconoce el carácter de tercero interesado**, toda vez que su comparecencia no se realizó dentro del plazo establecido para ello.

¹⁰ Se afirma lo anterior, una vez se ha desestimado la causal de improcedencia hecha valer.

En efecto, de la revisión de las razones levantadas por el Secretario Ejecutivo del *Consejo General*, se tiene que el medio de impugnación fue fijado en los estrados a las veinte horas del veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, y retirado a la misma hora, pero del **veintinueve de diciembre** del mismo año (*cumpliendo el plazo de setenta y dos horas*).

Por su parte, el escrito mediante el cual MORENA pretendió comparecer como tercero interesado fue presentado ante dicho Consejo **el treinta de diciembre** de dos mil veinticinco, por lo que resulta evidente que la comparecencia se realizó una vez que el plazo de setenta y dos horas ya había finalizado, razón por la cual, **no se le reconoce** la calidad de tercero interesado.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

Previo al análisis de los conceptos de impugnación, resulta necesario precisar la finalidad y características esenciales del mecanismo de revocación de mandato, a efecto de contextualizar el objeto de la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal.

¿Qué es la revocación de mandato?

La revocación de mandato constituye un mecanismo constitucional de democracia participativa de reciente incorporación al sistema jurídico nacional y estatal, mediante el cual, la ciudadanía ejerce el derecho a decidir, de manera libre y directa, si una persona que desempeña un cargo público de elección popular debe concluir anticipadamente el mandato para el cual fue electa.

En ese sentido, debe entenderse que este mecanismo se trata de un instrumento que fortalece la participación ciudadana y el control democrático del poder público, al permitir que la voluntad popular se exprese no solo en el momento de la elección, sino también durante el ejercicio del cargo.

Ahora bien, es relevante señalar que, por primera vez en la historia constitucional del Estado de Oaxaca, la ciudadanía contará con la posibilidad de decidir en las urnas si la persona titular de la



gubernatura debe continuar o no en el ejercicio de su encargo, a través del proceso de revocación de mandato, lo que dota a este procedimiento de un carácter inédito y de especial trascendencia democrática en esta entidad.

¿Cuál es el origen de la controversia?

El origen de la revocación de mandato a nivel estatal se encuentra en la reforma constitucional federal publicada el pasado veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la cual, se incorporó dicho mecanismo al sistema constitucional mexicano y se estableció que el mandato de las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas puede ser revocado.

Asimismo, se impuso a las entidades del país, la obligación de garantizar el derecho de la ciudadanía a solicitar la revocación de mandato y de regular este proceso dentro de los parámetros constitucionales que dispone la citada reforma.

En cumplimiento a lo anterior, el treinta de enero de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el Decreto número 782, mediante el cual se expidió la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, con el objeto de regular dicho mecanismo en el ámbito local.

Posteriormente, el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Congreso del Estado llevó a cabo diversas reformas constitucionales y legales en materia de revocación de mandato, tanto al artículo 25, apartado C, fracción III, de la *Constitución local*, como a diversos preceptos de la *Ley de revocación de mandato*, las cuales modificaron, entre otros aspectos, plazos y requisitos para la solicitud del inicio del procedimiento.

No obstante, tales reformas fueron objeto de control constitucional, ya que los días seis y ocho de octubre de dos mil veinticinco, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo promovieron las acciones de inconstitucionalidad 116/2025 y 118/2025, respectivamente, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al resolver dichos medios de control, el Alto Tribunal declaró, en esencia, la invalidez de diversas porciones normativas, al estimar que el Congreso local excedió los parámetros, particularmente al reducir indebidamente el plazo constitucional de tres meses para solicitar la revocación de mandato, así como al incorporar requisitos no previstos en el texto *Constitución federal*.

Como efecto de dicha declaratoria, la Suprema Corte determinó que los parámetros constitucionalmente exigibles para la revocación de mandato en el estado de Oaxaca son, esencialmente, la restitución del plazo de tres meses para la presentación de la solicitud y la eliminación definitiva del requisito relativo a un porcentaje mínimo de apoyo ciudadano por municipio, los cuales, resultan obligatorios para todas las autoridades encargadas de instrumentar tal procedimiento.

Acto impugnado

Lo es, el acuerdo IEEPCO-CG-39/2025 emitido por el *Consejo General* el pasado veintidós de diciembre de dos mil veinticinco mediante el cual, se aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura del Estado, correspondiente al periodo constitucional 2022-2028.

7.2. Conceptos de impugnación y metodología de estudio

Del análisis de las demandas presentadas por los partidos recurrentes se advierten diversos conceptos de impugnación dirigidos a controvertir el citado acuerdo, los cuales, se clasifican en los siguientes temas principales:

- I. Falta de certeza respecto del universo de personas promoventes:
 - a) Porque no se acredita el universo real de personas promoventes del proceso de revocación de mandato, ni del apoyo de la ciudadanía individual que cada una de ellas aportó, comprometiendo el inicio de las etapas posteriores.
- II. Verificación del apoyo de la ciudadanía:
 - a) La autoridad responsable inició la etapa de verificación de apoyo sin haber concluido previamente la etapa constitucional de solicitud de la revocación de mandato (*tres meses*) lo que, además de resultar anticipado, impide tener certeza sobre la regularidad del procedimiento.



III. Vulneración a los principios de certeza y definitividad porque:

a) El *Consejo General* aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato antes de que concluyera el periodo constitucional de tres meses previsto para la presentación de solicitudes, lo que a su juicio genera una superposición indebida de etapas y rompe la secuencia lógica del procedimiento.

IV. Indebida fundamentación y motivación porque:

a) La autoridad responsable no explica de manera suficiente las razones jurídicas por las cuales consideró agotada la etapa de solicitud de la revocación de mandato; y

b) No justifica constitucionalmente la emisión anticipada de la convocatoria, lo que vulnera el principio de legalidad.

V. Vulneración a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa porque:

a) Diversas disposiciones legales y reglamentarias aplicadas por la autoridad responsable reducen indebidamente el plazo constitucional para la solicitud de la revocación de mandato, por lo que **solicita** su inaplicación mediante control difuso de constitucionalidad, al estimar transgredidos los principios de reserva de ley y jerarquía normativa.

VI. Afectación a la ciudadanía indígena porque:

a) Se vulneran los derechos de la ciudadanía en general y de manera específica, de la ciudadanía indígena, ya que el tiempo tan corto en las reformas constitucionales, legales y reglamentarios del *Consejo General* impiden que dicha ciudadanía se encuentre plenamente informada de lo que debe hacer en el proceso de revocación de mandato.

Por razón de método, los conceptos de impugnación se analizarán en el orden en que fueron propuestos, con excepción de los previstos en las fracciones **II**, **III** y **IV** que se analizarán de manera conjunta por guardar estrecha relación entre sí.¹¹

7.3. Decisión

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios formulados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario

¹¹ Esta forma de estudio genera perjuicio alguno porque lo jurídicamente relevante es que la totalidad de los planteamientos formulados sea debidamente examinada, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Institucional resultan **infundados e inoperantes**, en atención a que se sustentan en premisas incorrectas del sistema constitucional y legal aplicable al procedimiento de revocación de mandato, o bien, no controvierten de manera frontal las consideraciones esenciales que dieron sustento a los acuerdos impugnados, como se expone a continuación.

En primer término, se estima infundado el agravio relativo a la supuesta falta de certeza derivada del número de personas promoventes que lograron recabar apoyos ciudadanos, así como la alegada vulneración a los principios de legalidad y certeza por la ausencia de un desglose individualizado del número de firmas atribuibles a cada promovente. Ello, porque ninguna disposición constitucional, legal ni reglamentaria impone a la Secretaría Ejecutiva ni al Consejo General la obligación de individualizar los apoyos ciudadanos por persona promovente, sino únicamente verificar que el requisito colectivo de procedencia —esto es, el porcentaje mínimo de la lista nominal y la cobertura territorial exigida— haya sido satisfecho.

En consecuencia, la inexistencia de dicho desglose no constituye, por sí misma, una irregularidad ni genera incertidumbre jurídica, al haberse acreditado el cumplimiento de los parámetros exigidos por la normativa aplicable.

Asimismo, resulta **infundado** el planteamiento consistente en que la verificación del apoyo ciudadano y la emisión de la convocatoria debieron diferirse hasta el agotamiento íntegro del plazo constitucional de tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, porque dicha afirmación parte de una interpretación incorrecta del alcance del parámetro fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 116/2025 y acumuladas, en tanto que dicho plazo constituye un límite temporal máximo para el ejercicio del derecho ciudadano, mas no un periodo de inmovilidad administrativa que impida a la autoridad electoral continuar con las etapas subsecuentes del procedimiento cuando el umbral constitucional ya ha sido alcanzado.

En ese sentido, este Tribunal considera que el procedimiento de revocación de mandato no se rige exclusivamente por la lógica



temporal rígida propia de los procesos electorales ordinarios, sino por el cumplimiento de un requisito sustancial de naturaleza colectiva, consistente en alcanzar el porcentaje mínimo de apoyos ciudadanos previsto constitucionalmente. Así, una vez superado dicho umbral — como ocurrió en el caso—, la autoridad electoral se encuentra jurídicamente habilitada para verificar los apoyos y emitir la convocatoria correspondiente, sin que ello implique vulneración a los principios de certeza o definitividad.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio relativo a la supuesta indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, pues del análisis integral del mismo se advierte que el Consejo General identificó de manera expresa su competencia constitucional y legal, expuso de forma ordenada las etapas del procedimiento de revocación de mandato, precisó los hechos acreditados, valoró los informes técnicos rendidos por la Secretaría Ejecutiva y vinculó dichos elementos con las consecuencias jurídicas que habilitaban la emisión de la convocatoria. De ahí que no se advierta una motivación genérica o dogmática, sino un razonamiento lógico-jurídico suficiente y congruente con el marco normativo vigente.

En cuanto a los agravios relacionados con la supuesta vulneración a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, se concluye que los mismos son **infundados**, ya que los artículos 22 y 28 de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca no restringen ni sustituyen el plazo constitucional de tres meses, sino que instrumentan las actuaciones posteriores a la satisfacción de los requisitos constitucionales, en ejercicio de la libertad configurativa reconocida a las entidades federativas. Asimismo, aun en el supuesto hipotético de que se estimara problemática alguna disposición reglamentaria, ello no tendría incidencia práctica en la validez del procedimiento, al haberse acreditado plenamente el cumplimiento de los requisitos constitucionales exigidos.

Finalmente, se consideran **inoperantes** los agravios relativos a la presunta afectación a la ciudadanía indígena, toda vez que se sustentan en afirmaciones genéricas y carentes de respaldo probatorio, sin controvertir de manera concreta las obligaciones legales de difusión que la normativa impone al Instituto Electoral local,

ni acreditar una afectación real y específica al derecho de acceso a la información o a la participación política de dichos grupos.

En consecuencia, al no advertirse vulneración alguna a los principios de certeza, legalidad, definitividad, objetividad ni a los derechos de participación ciudadana, y al encontrarse ajustados los actos impugnados al marco constitucional y legal aplicable, **se confirma el acuerdo controvertido.**

7.4. Justificación de la decisión

– Ley de Revocación de Mandato

El artículo 1 establece que esta ley es reglamentaria de la fracción III, apartado C, del artículo 25 de la *Constitución local*, en materia de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura.

El artículo 2 señala que la Ley en cita es de orden público y de observancia general en todo el territorio oaxaqueño, con el objeto de regular y garantizar el derecho ciudadano a solicitar, participar y votar en la revocación del mandato del titular del Poder Ejecutivo, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El artículo 7, señala que el inicio del proceso de revocación de mandato solamente procederá a petición de la ciudadanía en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda, por lo menos, a la mitad más uno de los municipios. ‘y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos.

Por su parte, el artículo 9, establece que el proceso de revocación de mandato podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del período constitucional de la persona titular de la Gubernatura del Estado.

También, el artículo 11, señala que las ciudadanas y ciudadanos interesados en presentar la solicitud, deberán hacerlo ante el Instituto, durante el mes previo a la conclusión del tercer año del período constitucional de la persona que ostente la titularidad de la Gubernatura del Estado.



A ese efecto, podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente.

El Instituto emitirá, durante los primeros diez días del mes de octubre del mismo año, los formatos autorizados impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas; dará a conocer de forma detallada el número mínimo de firmas de apoyo requeridas y cada una de las variantes que deberán reunir para la procedencia de la solicitud, de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 7 de esta Ley.

En ese mismo plazo, el Instituto aprobará los lineamientos para el procedimiento de revocación de mandato

Finalmente, el artículo 29, fracción III, al *Consejo General* le corresponde aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

– **Principio de certeza**

El principio de certeza en materia electoral encuentra su fundamento en la *Constitución federal*, la cual establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se rige, entre otros, por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En particular, el artículo 41, Base V, dispone que tanto el Instituto Nacional Electoral como los organismos públicos locales deben observar dichos principios en el ejercicio de la función electoral, lo que implica que todas sus actuaciones deben ser claras, previsibles y confiables.

De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la propia *Constitución federal*, obliga a las entidades federativas a garantizar que las autoridades electorales locales ajusten su actuación a esos principios rectores, entre los que destaca la certeza.

Este mandato constitucional se desarrolla en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 30, numeral

2, establece que todas las actividades del Instituto se regirán por el principio de certeza, mientras que el artículo 99 reconoce que, en el ejercicio de sus funciones, la autoridad electoral debe conducirse de manera profesional e independiente, asegurando la certeza de sus decisiones.

En el ámbito local, en el artículo 25, apartado A, tercer párrafo de la *Constitución local* y el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reproducen dicho principio como eje rector de la función electoral, imponiendo al *Consejo General* la obligación de emitir actos y resoluciones que generen seguridad jurídica y no den lugar a dudas razonables sobre su contenido, alcance o efectos.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha sostenido de manera reiterada que los principios rectores de la función electoral constituyen verdaderos parámetros de validez de los actos de las autoridades electorales.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral Federal¹², ha determinado que el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a la ciudadanía, respecto del actuar de la autoridad electoral.

Es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

– **Fundamentación y motivación de actos de autoridad**

En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

¹² Criterio del expediente SX-JDC-0224-2023.



El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

7.5. El acuerdo materia de estudio debe confirmarse al resultar por una parte infundados y por otra, inoperantes los conceptos de impugnación hechos valer por los partidos recurrentes

Antes de entrar al estudio, es importante recordar que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de

inconstitucionalidad 116/2025 y 118/2025 promovidas por el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, contra reformas a la *Constitución local* y a la *Ley de revocación de mandato*, publicadas el pasado diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Ello es así, porque en dichas resoluciones el Alto Tribunal fijó los parámetros constitucionales obligatorios que rigen el diseño y la implementación del **procedimiento de revocación de mandato** en el ámbito local, los cuales resultan determinantes para el análisis de los conceptos de impugnación que la parte recurrente hace valer en contra del acuerdo IEEPCO-CG-39/2025 del *Consejo General* por el que se aprobó la convocatoria al referido proceso.

Dicho lo anterior, en lo que interesa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de las porciones normativas del artículo 25, apartado C, fracción III, inciso b), de la *Constitución local*, así como de los artículos 9 y 11, párrafos primero y segundo, de la *Ley de revocación de mandato* porque en esencia, redujeron de tres meses a un mes el plazo para que la ciudadanía solicitara el inicio del proceso de revocación de mandato.

En ese sentido, la Corte sostuvo que dicho plazo resultaba expreso y tasado, ya que no admite modificación por las legislaturas locales, ordenando como efecto la reviviscencia de la porción normativa “*los tres meses posteriores*”.

Asimismo, se declaró inválida la porción normativa del artículo 25, apartado C, fracción III, inciso a), de la *Constitución local*, así como del artículo 7 de la *Ley de revocación de mandato*, que exigía que las personas solicitantes representaran al menos el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada municipio, al tratarse de un requisito **no previsto** en el artículo sexto transitorio constitucional y añadido indebidamente por el legislador local.

En consecuencia, la Suprema Corte determinó como únicos cambios normativos constitucionalmente exigibles, la restitución del plazo de tres meses para solicitar la revocación de mandato y la eliminación definitiva del requisito del diez por ciento de apoyo de la ciudadanía en cada municipio, dictando entre otros, los siguientes efectos:



“...

161. Conforme con lo anterior, el texto de los artículos citados y cuya invalidez se determinó, deben leerse conforme lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA

ARTICULO 25.

[...] C. [...]

III. La revocación de mandato de la persona titular de la Gobernatura:

[...]

a) Será convocado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a petición de la Ciudadanía, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado, en la mitad más uno de los municipios.

b) Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo Constitucional. Para ello, el Instituto emitirá durante los primeros diez días del mes de octubre del mismo año los formatos impresos y medios electrónicos autorizados para la recopilación de firmas. Se difundirá el número de firmas de apoyo requeridas y cada una de las variantes que deberán reunir la solicitud para su procedencia de conformidad con los supuestos previstos en la Ley, así como los lineamientos que se emitan.

Una vez recibida la solicitud, el Instituto calificará su legalidad dentro de los siguientes diez días naturales. Al computarse el número de solicitudes exigidas por esta Constitución, el Instituto emitirá dentro de los tres días naturales siguientes la Convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

c) Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los treinta días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales. [...]

LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 7. El inicio del proceso de revocación de mandato solamente procederá a petición de la ciudadanía en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda, por lo menos, a la mitad más uno de los municipios.

Artículo 9. El proceso de revocación de mandato podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular de la Gobernatura del Estado.

Artículo 11. Las ciudadanas y ciudadanos interesados en presentar la solicitud, deberán hacerlo ante el Instituto, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona que ostente la titularidad de la Gobernatura del Estado. A ese efecto, podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente.

El Instituto emitirá, durante los primeros diez días del mes de octubre del mismo año, los formatos autorizados impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas; dará a conocer de forma detallada el número mínimo de firmas de apoyo requeridas y cada una de las variantes que deberán reunir para la procedencia de la solicitud, de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 7 de esta Ley. En ese mismo plazo, el Instituto aprobará los lineamientos para el procedimiento de revocación de mandato.”

Lo subrayado es propio.

Tema I. Falta de certeza del universo de personas promoventes

Es un hecho no controvertido¹³ que dentro del plazo comprendido del once al treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de los *Lineamientos de revocación de mandato*¹⁴, se presentaron ante el *Consejo General* 3,188 (*tres mil ciento ochenta y ocho*) solicitudes de personas promoventes de la revocación de mandato.

Una vez realizadas las labores de verificación y validación, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas del *Instituto Electoral local*, concluyó que 3,019 (*tres mil diecinueve*) personas adquirieron la calidad de promoventes, por lo que, de conformidad con el artículo 12, párrafo primero¹⁵ de dichos lineamientos, se encontraban en aptitud de **iniciar la recopilación de firmas de apoyo de la ciudadanía.**

En este punto, es importante destacar que, el actual titular de la gubernatura del estado de Oaxaca finalizó el tercer año de su periodo constitucional **el treinta de noviembre de dos mil veinticinco.**

Por ello, el periodo para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía dentro del proceso de revocación de mandato transcurrió del uno al treinta de noviembre de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de los *Lineamientos de revocación de mandato*¹⁶.

Lo anterior, es acorde con lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 116/2025, en la que sostuvo entre otras cosas, que la ciudadanía

¹³ En términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de medios*.

¹⁴ Artículo 8 La ciudadanía oaxaqueña interesada en registrarse como promovente en el Proceso de Solicitud de Revocación de Mandato deberá presentar ante el IEEPCO, en el plazo comprendido del 11 al 31 de octubre de 2025, la solicitud de registro conforme al formato aprobado por el Consejo General en los presentes Lineamientos.

¹⁵ Artículo 12 Aquellas personas promoventes cuyas solicitudes de registro para promover la revocación de mandato cumplan con los requisitos previstos en los presentes Lineamientos, podrán iniciar la recopilación de firmas de apoyo de la ciudadanía a partir de la fecha señalada en la notificación emitida por la DEPPPyCI, debiendo observar el procedimiento establecido en el presente instrumento jurídico.

¹⁶ Artículo 17 El plazo para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía en el Proceso de Solicitud de Revocación de Mandato será del 1 al 30 de noviembre de 2025, debiendo observarse en todo momento lo dispuesto en los presentes Lineamientos. Las personas promoventes estarán obligadas a remitir al IEEPCO, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del periodo señalado, la totalidad de los registros de apoyo ciudadano obtenidos. Transcurrido dicho plazo, no se admitirá la recepción de registros adicionales.



podía recabar firmas **durante el mes previo a la conclusión del tercer año** del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo, precisando que dicho “*mes previo*” debe computarse a partir de la fecha de conclusión de ese tercer año, esto es, el treinta de noviembre.¹⁷

Incluso, dicha circunstancia no es controvertida por la parte recurrente, quien reconoce que la recolección de firmas se llevó a cabo dentro del periodo referido.

En ese orden, concluido tal periodo, conforme a lo asentado en el acuerdo IEEPCO-CG-39/2025, la recepción de las firmas de la ciudadanía se realizó ante el *Consejo General del primero al diez de diciembre* de ese mismo año.

Una vez que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral local verificó el número de firmas obtenidas, el diecinueve de diciembre del año pasado, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto informó que se tenía por **satisfecho el requisito** relativo a la solicitud de revocación de mandato.

Es decir, que se obtuvo **al menos el diez por ciento de la lista nominal de electores**, correspondiente a **la mitad más uno de los municipios del estado**, declarando procedentes las solicitudes recabadas por treinta de treinta y seis personas promoventes, arrojando los siguientes resultados:

Proceso de verificación de apoyos ciudadanos	
Número de apoyos ciudadanos verificados	602,832 (seiscientos dos mil ochocientos treinta y dos)
Total de apoyos válidos	518,979 (quinientos dieciocho mil novecientos setenta y nueve)

¹⁷ “117. Por la redacción del artículo 11 de la ley, en particular la segunda parte del primer párrafo, debe entenderse que la ciudadanía **podrá recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona gobernadora**, pues cuando señala que se podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente, se refiere a la fecha de conclusión del tercer año del periodo constitucional de ese funcionario concluye que, como se dijo, es el 30 de “noviembre”, **por lo que es ese el “mes previo” al que se alude en la disposición debe contabilizarse a partir de esa fecha...** y no en relación con el plazo que se tenga para presentar la solicitud.”

Lo resaltado es propio.”

Requisito territorial de la RM		
Número de municipios en el estado de Oaxaca	570 municipios	
Número legal de municipios requeridos	286 municipios	
Número de municipios en los que se recabó apoyo ciudadano	569 municipios	
Requisito porcentual de la RM		
Concepto	Número de personas	Porcentaje
Lista Nominal de Electores del Estado de Oaxaca con corte al 31 de agosto de dos mil veinticinco	3,086,053 (tres millones ochenta y seis mil cincuenta y tres)	100% de la Lista Nominal
Mínimo legal requerido	308,606 (trescientas ocho mil seiscientos seis)	10% de la Lista Nominal
Apoyos válidos alcanzados	518,979 (quinientos dieciocho mil novecientos setenta y nueve)	16.81 % de la Lista Nominal

Planteamiento del concepto de impugnación.

Ante ello, los partidos recurrentes sostienen que resulta incongruente que la autoridad responsable haya tenido por válida la etapa de solicitud del procedimiento de revocación de mandato basándose únicamente en treinta personas promoventes, cifra que, en su concepto, representa apenas el 0.99% del total de personas promoventes que adquirieron dicha calidad (3,019).

A su juicio, esta desproporción genera falta de certeza, porque si del universo de apoyos ciudadanos válidos que informó el *Consejo General* fue de 518,979 registros válidos, no se sabe cuánto de estos registros pertenecen a cada persona promovente, esta falta de información, en su estima, implica que cada una de esas 30 personas recolectó, en promedio, 17,230 firmas (*apoyo de la ciudadanía*), una carga que considera materialmente imposible.

Por lo anterior, desde su óptica al no desglosarse cuántos apoyos corresponden individualmente a cada promovente, siendo este un derecho personal e intransferible, el *Consejo General* vulneró los principios de legalidad y certeza.



Decisión de este Tribunal.

Se considera que el argumento expuesto por la parte recurrente es **infundado** por las consideraciones que se exponen a continuación.

En principio, el artículo 22 de la *Ley de revocación de mandato* dispone lo siguiente:

“Artículo 22. El Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, en coordinación con el INE, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir de que sea presentada la solicitud de revocación de mandato, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y que corresponda a los porcentajes requeridos conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.”

Por su parte, tanto el artículo 22, 42 y 43 de los *Lineamientos de revocación de mandato* así como el 43 de los *Lineamientos de organización*, coinciden en lo siguiente:

“Artículo 22. Concluido el proceso de verificación de los requisitos de procedencia de la solicitud, la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia con la DEPPPyCI, integrará un informe sobre el resultado de la revisión de la ciudadanía que aparece en la lista nominal, mismo que debe contener

- I. El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- II. El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- III. Los resultados del ejercicio muestral;
- IV. El resultado final de la revisión; y
- V. Las ciudadanas y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la LGIPE. La Secretaría Ejecutiva presentará dicho informe al Consejo General para la determinación de la procedencia o improcedencia de la solicitud de inicio del proceso de RM.

Artículo 42

La DEPPPyCI entregará a la Secretaría Ejecutiva los resultados de la verificación del número de firmas obtenidas que contendrá únicamente datos estadísticos, sin incluir información personal de la ciudadanía, a fin de garantizar la protección de sus datos y su privacidad, en estricto cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

La información entregada deberá detallar:

- I. La fecha de presentación de la solicitud del Proceso de Revocación de Mandato por la persona promovente.
- II. Los requerimientos de información, en su caso, realizados a la persona promovente.
- III. El resultado de la verificación de firmas obtenidas.

Artículo 43

Finalizada la verificación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto presentará al Consejo General un informe detallado y desagregado, dentro del plazo de 10 días señalado en el artículo 22 de la LRM, sobre el resultado de la revisión de

las ciudadanas y los ciudadanos que aparecen en la lista nominal de electores del INE, el cual deberá contener:

- I. El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- II. El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- III. Los resultados del ejercicio muestral;
- IV. El resultado final de la revisión; y
- V. Las ciudadanas y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la LGIPE.”

Sin embargo, lo **infundado** del agravio radica en que ninguna disposición normativa relacionada con el proceso de revocación de mandato del titular de la gubernatura de esta entidad impone a la Secretaría Ejecutiva ni al propio *Consejo General* la obligación de desglosar o individualizar el número de firmas de apoyo ciudadano que cada persona promovente haya recabado durante el periodo comprendido del primero al treinta de noviembre de dos mil veinticinco.

En efecto, de la normativa transcrita con antelación se advierte que el informe que debe rendir la Secretaría Ejecutiva se circunscribe exclusivamente a verificar y reportar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la solicitud de revocación de mandato, **atendiendo a los rubros que fueron citados**, sin que exista disposición normativa alguna que obligue a detallar, publicitar o individualizar el número de apoyos de la ciudadanía atribuidos a cada persona promovente.

Por lo tanto, la ausencia de dicho desglose no constituye, por sí misma, una vulneración a los principios de legalidad y certeza como lo afirman los partidos recurrentes, al establecerse los datos estadísticos conforme a la normativa, los cuales contemplan número de la ciudadanía firmante que se encuentra en la lista nominal de electores, número de la ciudadanía firmante que no se encuentra en la lista nominal de electores y porcentaje, resultados del ejercicio muestral, resultado final de la revisión y la ciudadanía que haya sido dada de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la normativa.

Y si bien, sostienen que resulta poco creíble que treinta personas promoventes hayan obtenido, en promedio, alrededor de diecisiete mil



doscientas firmas cada una, lo cierto es que dicho planteamiento se sustenta en una apreciación meramente subjetiva, que no permite desvirtuar la legalidad de la actuación de la autoridad responsable.

Se afirma lo anterior porque omiten considerar que, conforme al artículo 22 de los *Lineamientos de revocación de mandato*, las personas promoventes no solo utilizaron los formatos físicos para la captación de firmas, sino, además utilizaron la aplicación móvil autorizada por las autoridades electorales, lo que permite razonablemente concluir que los apoyos de la ciudadanía no se obtuvieron exclusivamente de manera presencial, sino también a través de medios digitales, circunstancia que desvirtúa la supuesta imposibilidad material alegada.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el planteamiento relativo a que, del informe rendido por la Secretaría Ejecutiva se desprende un supuesto “umbral de cumplimiento de firmas” de “3,869 registros” que la parte recurrente enlaza con el número de firmas de personas que no pertenecen a la geografía electoral de Oaxaca, sosteniendo que existieron promoventes que entrevistaron, solicitaron y registraron a personas de otros lugares del país.

A pesar de ello, de una revisión exhaustiva del acuerdo impugnado **no se advierte** que dicho número corresponda al umbral de cumplimiento ni que represente firmas recabadas fuera del territorio estatal, como lo afirman los partidos recurrentes, por lo que tal argumento carece de sustento e incumple con la carga de la prueba a la que está obligada a presentar.¹⁸

En consecuencia, al no advertirse la obligación legal de individualizar los apoyos de la ciudadanía por persona promovente, ni acreditarse irregularidad alguna por parte del *Consejo General* es que se dice que el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**.

Precisado lo anterior y agotado el análisis relativo al número de apoyos de la ciudadanía recabada por cada persona promovente durante el periodo comprendido del uno al treinta de noviembre de dos mil veinticinco, se procede al estudio de las siguientes temáticas,

¹⁸ De acuerdo al artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

vinculadas con la verificación de las firmas de la ciudadanía, así como de la supuesta exigencia del agotamiento de tres meses para ello.

Temas II, III y IV, relacionados con la verificación del apoyo de la ciudadanía III. Vulneración a los principios de certeza y definitividad y IV. Indebida fundamentación y motivación

Planteamiento de los conceptos de impugnación

Los partidos recurrentes mencionan que el *Consejo General* vulneró el principio de definitividad, porque la verificación de las firmas recabadas por las personas promoventes se debió realizar con posterioridad al último día de febrero de dos mil veintiséis, ya que, desde su óptica, el artículo 25, apartado C, fracción III, inciso b) de la *Constitución local* dispone en lo que interesa que, el procedimiento de revocación de mandato “*se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo Constitucional*”.

A su juicio, si la conclusión del tercer periodo Constitucional culminó el treinta de noviembre de dos mil veinticinco, los tres meses posteriores son diciembre de ese año, así como enero y febrero de dos mil veintiséis.

En ese sentido, sostienen que, bajo condiciones incorrectas e ilegales, se tomó la determinación de iniciar con el proceso de verificación de firmas **sin que dicha etapa haya culminado**, por lo que, en su estima, tal acto carece de debida motivación y fundamentación, ya que del acuerdo impugnado se desprende únicamente que se había solicitado la revocación de mandato por un cierto número de promoventes (*personas*) y en consecuencia se tenía que realizar la verificación de las firmas.

Argumentan que, se debió agotar el plazo de los tres meses con los que contaban las personas promoventes para poder presentar las solicitudes de revocación de mandato y así concluir que una vez agotada esta etapa, proceder a la verificación del umbral de firmas para determinar la procedencia o no de la convocatoria para la celebración de la jornada de consulta para la revocación de mandato.



Así mismo, los partidos recurrentes afirman que el *Consejo General* vulneró el principio de certeza, al aprobar la convocatoria para el proceso de revocación de mandato antes de que concluyera el periodo constitucional de tres meses previsto para la presentación de solicitudes.

Refieren que, conforme a la interpretación constitucional vigente y a la reviviscencia normativa ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulado 118/2025, dicho plazo constituye una etapa claramente delimitada, cuya finalidad es permitir que la ciudadanía ejerza de manera plena su derecho a solicitar la revocación de mandato, sin presiones ni anticipaciones indebidas.

Desde su perspectiva, al emitir la convocatoria cuando aún se encontraba transcurriendo dicho plazo, el *Consejo General* rompió la secuencia lógica del procedimiento, superpuso etapas y generó un escenario de incertidumbre jurídica que afecta no solo a los promoventes, sino a la ciudadanía en general, en un mecanismo de participación que, por su propia naturaleza, exige reglas claras y tiempos definidos.

Consideraciones de este Tribunal

Los planteamientos son **infundados**, ya que parten de una **interpretación incorrecta** del alcance del parámetro constitucional fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2025 y acumuladas, así como de una comprensión errónea del diseño normativo que regula el procedimiento de revocación de mandato, lo que conduce a conclusiones jurídicas que no se sostienen.

En efecto, ya que el plazo de tres meses reconocido por la Suprema Corte **constituye un plazo máximo para el ejercicio del derecho de la ciudadanía** para solicitar la revocación del mandato de la persona que ostente la gubernatura, mas no un periodo de inmovilidad administrativa que impida a la autoridad electoral desplegar válidamente las etapas subsecuentes del procedimiento cuando,

antes de su vencimiento, **se ha cumplido plenamente el requisito constitucional y legal de procedencia.**

Lo anterior se dice porque la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y acumulado, determinó esencialmente, dos cuestiones:

1. La invalidez del requisito de representatividad municipal, consistente en que las firmas recabadas debían equivaler al 10% de la lista nominal de cada municipio.
2. El plazo de tres meses y no de un mes para la obtención de apoyos ciudadanos para solicitar la revocación de mandato.

Es decir, determinó que la ciudadanía contaba con hasta tres meses para solicitar la revocación de mandato, lo que implica el reconocimiento de un límite temporal máximo para la presentación de solicitudes.

No obstante, la Suprema Corte **en ningún momento estableció que la autoridad electoral deba esperar necesariamente al agotamiento íntegro de dicho plazo para verificar los apoyos de la ciudadanía o para adoptar determinaciones posteriores, cuando el umbral constitucional ya ha sido superado.**

Pretender lo contrario implicaría atribuir a la sentencia efectos que no fueron fijados por el propio Tribunal Constitucional y que, además, se encuentran prohibidos por el artículo 105 fracción III, segundo párrafo, de la *Constitución federal* que establece de manera expresa que ***“la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”***, al suponer una alteración retroactiva de actos válidamente emitidos bajo un marco normativo vigente.

Desde esa lógica, tampoco resulta atendible el argumento relativo a que, con motivo de la reviviscencia del artículo 25, apartado C, fracción III, inciso b), de la *Constitución local*, la solicitud de revocación podía presentarse durante diciembre de 2025, enero y febrero de



2026, y que solo una vez concluido dicho lapso podía iniciarse el análisis de las firmas y, en su caso, emitirse la convocatoria.

Ello, porque dicha disposición constitucional **no impone una obligación de diferimiento** de las etapas subsecuentes del procedimiento, sino que garantiza a la ciudadanía un margen temporal suficiente para ejercer su derecho, sin impedir que la autoridad actúe cuando el requisito colectivo ya ha sido satisfecho.

Así, la interpretación sostenida por los partidos recurrentes conduciría a un resultado contrario a la finalidad del mecanismo de participación ciudadana, al obligar a la autoridad electoral a suspender injustificadamente el desarrollo del procedimiento aun cuando la condición constitucional de procedencia **se ha colmado**.

Y si bien, los partidos recurrentes sostienen que, en el caso concreto, debe realizarse una interpretación (*no literal*) del artículo 41, fracción VI, de la *Constitución federal* que establece lo siguiente:

“VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato...”

Lo anterior, porque a su juicio, cada una de las etapas de un proceso electoral o de un proceso de revocación de mandato debe agotarse de manera plena para que sea posible transitar a la etapa subsecuente, porque de lo contrario, generaría un desorden estructural en el desarrollo del proceso, como afirman, acontece en el presente asunto.

En suma, citan el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-404/2019, en el que sostuvo que: “*De acuerdo con el principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal que todo lo actuado en ellas quede firme*”.

Por lo que afirman que la etapa de solicitud del proceso de revocación de mandato debió haberse agotado **hasta el último día del mes de febrero**, considerando que se vulneran los principios de definitividad y certeza que rigen dicho proceso.

Por otra parte, también invocan un extracto de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada, en la que se estableció que la figura de la revocación de mandato puede entenderse como un proceso electoral invertido, en razón de su naturaleza de participación ciudadana, por lo que, a partir de dicho criterio, concluyen que el principio de definitividad resulta igualmente exigible en este tipo de procesos.

No les asiste la razón, porque el diseño normativo del mecanismo de revocación de mandato no se rige exclusivamente por el transcurso (o *termino*) en el tiempo como ocurre en las etapas que componen un proceso electoral de elección de autoridades, **sino por el cumplimiento de un requisito sustancial de naturaleza colectiva, consistente en alcanzar el porcentaje mínimo de apoyos de la ciudadanía exigido por la *Constitución federal*.**

En el caso concreto, es un hecho notorio¹⁹ que el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral rindió el informe de resultados de la verificación de apoyo de la ciudadanía en el que se constató que dicho umbral fue superado ampliamente, lo cual, habilitó jurídicamente a la autoridad electoral para continuar con el procedimiento **sin que ello implique restricción alguna al derecho de la ciudadanía.**

Bajo esa misma línea, resulta **infundado** el argumento relativo a que la autoridad electoral incumplió su obligación constitucional de garantizar certeza al iniciar la verificación del apoyo de la ciudadanía, porque lejos de generar incertidumbre o vulneración a tal principio, la verificación **fortaleció el principio de certeza**, en tanto permitió conocer de manera objetiva y verificable si se alcanzaron los requisitos constitucionales y legales para la procedencia del proceso.

¹⁹ Conforme al artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.



Ya que la certeza no se traduce en la paralización de la autoridad, **sino en la emisión de actos claros, previsibles y fundados en hechos reales, como lo fue la constatación de que se rebasó el porcentaje mínimo exigido.**

Tampoco asiste razón cuando sostienen que la verificación de firmas y la emisión de la convocatoria vulneran el principio de definitividad, al no respetarse la culminación de cada etapa antes de transitar a la subsecuente, porque se insiste en que dicho principio exige una secuencia lógica y ordenada de actos, **no una rigidez temporal** (como en el caso de cada una de las etapas de los procesos electorales de elección de autoridades) desvinculada de la realidad material y exigencia de requisitos que revisten el procedimiento de revocación de mandato.

Lo anterior, porque es un hecho notorio²⁰ que en el procedimiento se desarrollaron las siguientes etapas:

- **1ª Etapa de solicitud de registro como promovente:** fue llevada a cabo del once al treinta de octubre de dos mil veinticinco. – conforme a los artículos 15 y 16 de la *Ley de revocación de mandato*, en correlación con los artículos 8 al 15 de los *Lineamientos de organización*.
- **2ª Etapa de recolección de firmas de apoyo ciudadano:** fue llevada a cabo el uno al treinta de noviembre de dos mil veinticinco. – conforme a los artículos 18 de la *Ley de revocación de mandato* y 16 al 21 de los *Lineamientos de organización*.
- **3ª Etapa presentación de solicitud del proceso de revocación de mandato:** Las personas promoventes presentaron formalmente la solicitud ante el *Instituto Electoral local* acompañada de apoyos ciudadanos, a partir del uno de diciembre de dos mil veinticinco. – conforme al artículo 14 de los *Lineamientos de organización*.
- **4ª Etapa Verificación de apoyos ciudadanos y requisitos de procedencia:** Presentada la solicitud, la cual debe darse en una sola

²⁰ En términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

ocasión, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral local* en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, verificó las personas firmantes y al haberse alcanzado el umbral, es decir más del 10% de la lista nominal y demás requisitos legales, se procedió con la presentación del informe correspondiente. – Conforme al artículo 22 de la *Ley de revocación de mandato* en relación con los artículos 14 y 19 de los *Lineamientos de organización*.

- **5ª Etapa Presentación del informe:** Al haberse superado el umbral del 10% de la Lista Nominal requerida, el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral local*, presentó un informe detallado ante el *Consejo General*, explicando la procedencia de la revocación de mandato ante el cumplimiento del umbral requerido. – Conforme al artículo 26 de la *Ley de revocación de mandato* y 22 de los *Lineamientos de organización*.
- **6ª Etapa emisión de la convocatoria, aprobación de calendario y señalamiento de fecha de jornada electoral:** Una vez agotada la rendición del informe, el veintidós de diciembre de la pasada anualidad, se emitió la convocatoria y aprobación del calendario, señalando como fecha para la jornada electoral el veinticinco de enero del presente año. – Conforme a los artículos 28 y 40 de la *Ley de revocación de mandato* en relación con los artículos 23 y 44 de los *Lineamientos de organización*.

Lo anterior evidencia que, en el caso, **la transición a las etapas subsecuentes se produjo válidamente a partir del cumplimiento anticipado del requisito constitucional**; por lo que, no se advierte desorden estructural alguno ni afectación a la definitividad del proceso.

Por otra parte, resulta **inoperante** el planteamiento relativo a que la autoridad electoral omitió prever escenarios jurídicamente posibles, como el desconocimiento de firmas o el desistimiento de personas promoventes, pues tales escenarios son **meramente hipotéticos y de realización incierta**, y no existe disposición Constitucional o legal que obligue a la autoridad electoral a reglamentarlos de manera anticipada.



Es decir, la facultad normativa del *Consejo General* se circunscribe a regular los supuestos previstos en la ley y necesarios para la organización del procedimiento, no a anticipar contingencias eventuales derivadas de la voluntad individual de las personas; además, se reitera que el diseño normativo del mecanismo de revocación no condiciona su avance al ejercicio individual de cada persona, sino al cumplimiento del requisito colectivo de apoyos ciudadanos; por lo que, **el eventual desistimiento o falta de participación individual no incide en la validez del procedimiento cuando el umbral constitucional ha sido superado.**

De ahí que **no se acredita** que la autoridad electoral haya vulnerado los principios de certeza, definitividad, legalidad u objetividad, ni que haya colocado en estado de indefensión a las personas promoventes, por el contrario, los actos controvertidos se ajustan al marco constitucional y legal aplicable, al ser una consecuencia lógica y jurídicamente válida del cumplimiento anticipado de los requisitos para la procedencia del proceso de revocación de mandato.

Finalmente, resulta **infundado** el argumento de los partidos recurrentes cuando afirman que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, porque consideran que el Consejo General no expone de manera clara y razonada porque consideró agotada la etapa de solicitud de la revocación de mandato, ni cuales fueron los criterios jurídicos que justificaron la emisión de la convocatoria en ese momento, sin que realizara un análisis exhaustivo del marco constitucional aplicable, ni de los efectos jurídicos derivados de la reviviscencia normativa ordenada pro la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y acumulada.

Se dice lo anterior porque del análisis integral del acuerdo impugnado, a la luz de los antecedentes normativos, procedimentales y materiales que le dieron origen, se advierte que la autoridad responsable **sí realizó un ejercicio amplio y exhaustivo de fundamentación y motivación**, en el que no solo identificó las normas constitucionales y legales aplicables, sino que además explicó de manera ordenada y sistemática la secuencia lógica del procedimiento de revocación de mandato, el cumplimiento de cada una de sus etapas y la actualización

de los supuestos normativos que habilitaban la emisión de la convocatoria.

En efecto, el *Consejo General* comenzó por **delimitar expresamente su competencia constitucional y legal**, sustentándola en los artículos 35, fracción IX; 41, base V, apartado C, numeral 9; y 116, fracciones I y IV, incisos b) y c), de la *Constitución federal*; así como en los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso e), y 114 TER de la *Constitución local*; y en los diversos preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y la *Ley de Revocación de Mandato*.

A partir de dicho marco competencial, precisó que le corresponde organizar, desarrollar, vigilar, verificar requisitos, emitir acuerdos y, en su caso, convocar al proceso de revocación de mandato, **cuando se colmen los supuestos legales de procedencia**, lo cual desvirtúa la afirmación de que la autoridad se limitó a una motivación genérica.

Asimismo, contrario a lo sostenido por los recurrentes, el *Consejo General* **sí explicó de manera clara por qué estimó agotada la etapa de solicitud**, al detallar que dicha fase comprende no solo la presentación de las solicitudes por parte de la ciudadanía promovente, sino también la verificación de su procedencia formal, la recolección de apoyos ciudadanos dentro del plazo legalmente establecido y la verificación técnica, muestral y cuantitativa de dichos apoyos por parte de la Secretaría Ejecutiva, conforme a los artículos 18, 21, 22, 23 y 26 de la *Ley de revocación de mandato* y los correlativos de los Lineamientos.

En ese sentido, el acuerdo impugnado desarrolla de manera puntual que, dentro del periodo comprendido del once al treinta y uno de octubre, se recibieron solicitudes de registro como promoventes; que, una vez verificadas, más de tres mil personas adquirieron dicha calidad; que el periodo de recolección de firmas transcurrió del primero al treinta de noviembre; y que, concluida esa etapa, se presentó ante el *Consejo General* un **informe detallado y desagregado** que dio cuenta del número total de apoyos verificados, los apoyos válidos, el porcentaje alcanzado respecto de la lista nominal y la cobertura territorial exigida por la ley.



Es decir, expresó cada una de las etapas desarrolladas, precisando que al haberse rebasado el 10% del umbral de apoyos de la lista Nominal, y al haberse satisfecho los requisitos lo procedente era someter a consideración del Consejo General la siguiente etapa de expedición de la convocatoria.

Tales elementos evidencian que la autoridad no realizó una afirmación dogmática, **sino que vinculó hechos verificables con consecuencias jurídicas concretas.**

De igual forma, no le asiste razón a los recurrentes cuando afirman que el *Consejo General* omitió analizar los efectos jurídicos derivados de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025, porque del propio acuerdo se desprende que la autoridad responsable **identificó expresamente la fecha cierta en la que surtieron efectos las declaratorias de invalidez**, esto es, a partir del diez de diciembre de dos mil veinticinco, y a partir de ello aplicó el marco normativo vigente, particularmente en lo relativo a la eliminación de determinadas exigencias porcentuales y a la definición del periodo de tres meses para la presentación de la solicitud de revocación de mandato.

Así, la motivación del acto no requería una transcripción literal o reiteración expresa de los razonamientos de la Suprema Corte, sino la **aplicación efectiva de las normas que, como consecuencia de dicha sentencia, recuperaron su vigencia o quedaron ajustadas**, lo cual ocurrió al fundar y motivar el acuerdo conforme al marco constitucional y legal vigente al momento de su emisión.

En consecuencia, no se actualiza la supuesta omisión alegada, pues el *Consejo General* actuó con pleno conocimiento de los efectos jurídicos de la sentencia constitucional y los incorporó de manera implícita y operativa en su razonamiento decisorio.

Por otro lado, el acuerdo impugnado también expone de forma detallada las **razones materiales y funcionales** que justificaron la emisión de la convocatoria en ese momento procedimental, al destacar que, una vez colmados los requisitos de solicitud,

porcentuales y territoriales, la normativa impone al *Consejo General* el deber jurídico de emitir la convocatoria dentro de los tres días naturales siguientes, conforme a los artículos 28 de la *Ley de revocación de mandato* y 44 de los *Lineamientos de revocación de mandato*.

De ahí que la convocatoria no constituya un acto anticipado ni aislado, sino una consecuencia necesaria del avance del procedimiento y de la obligación constitucional de garantizar el ejercicio oportuno de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En ese contexto, el *Consejo General* explicó que la emisión de la convocatoria permite activar etapas subsecuentes del proceso, tales como la promoción y difusión institucional, la participación ciudadana, la observación del proceso y la organización de la jornada de revocación de mandato, todo ello bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y seguridad jurídica.

Esta argumentación revela que la autoridad **sí ponderó la trascendencia del acto emitido y su impacto en el desarrollo integral del proceso**, especialmente tratándose de la primera implementación local de este mecanismo de participación ciudadana.

En consecuencia, lejos de advertirse una motivación genérica o insuficiente, el acuerdo impugnado contiene un **razonamiento lógico-jurídico coherente**, que articula los antecedentes normativos, los hechos acreditados, los informes técnicos, el marco constitucional vigente y las consecuencias jurídicas derivadas de cada etapa del procedimiento.

De ahí que, al quedar demostrado que el *Consejo General* sí expuso de manera clara, razonada y suficiente las razones por las cuales tuvo por agotada la etapa de solicitud y consideró procedente emitir la convocatoria impugnada, se desestima el agravio hecho valer.

Tema V. Vulneración a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa

Planteamientos del partido recurrente



Sostiene que el acuerdo IEEPCO-CG-39/2025, por el que se aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gobernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028, se encuentra **fundado en disposiciones normativas que resultan contrarias a la Constitución.**

Ante ello, señala que el *Consejo General* sustentó la emisión del acuerdo y la convocatoria en los artículos 22 y 28 de la *Ley de revocación de mandato* que disponen lo siguiente:

“Artículo 22. El Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, en coordinación con el INE, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir de que sea presentada la solicitud de revocación de mandato, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y que corresponda a los porcentajes requeridos conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 28. Si de la revisión del informe se concluye que se cumplieron todos y cada uno de los supuestos previstos en el artículo 8 de esta Ley, el Consejo General deberá emitir dentro de los tres días naturales siguientes la Convocatoria correspondiente, en caso contrario deberá desechar la solicitud y archivarla como asunto total y definitivamente concluido.”

Así como en los artículos 40 y 44 de los *Lineamientos de revocación de mandato*, los cuales mandatan lo siguiente:

“Artículo 40

Concluidos los actos relativos a la recolección de firmas de apoyo ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 23 de los presentes Lineamientos, la persona promovente deberá presentar la solicitud correspondiente al Proceso de Revocación de Mandato dentro del plazo comprendido del 1 al 31 de diciembre de 2025...

En caso de que la solicitud no sea presentada dentro del plazo señalado, quedarán sin efecto todas y cada una de las actividades previas realizadas por la persona promovente relacionadas con el Proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gobernatura del Estado de Oaxaca, correspondiente al periodo constitucional 2022-2028.

Artículo 44

Si de la revisión del informe se determina que se cumplieron todos los requisitos previstos en la normatividad aplicable, el Consejo General emitirá, dentro de los tres días naturales siguientes, la Convocatoria correspondiente. En caso contrario, deberá desechar la solicitud y ordenar su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

La resolución que emita el Consejo General deberá publicarse en la Gaceta Oficial del IEEPCO y en el Periódico Oficial del Estado.”

Ante ello, los partidos recurrentes solicitan su inaplicación, vía control difuso de constitucionalidad, al considerar que los artículos 22 y 28 de la *Ley de revocación de mandato* establecen que el Instituto cuenta con treinta días naturales para verificar la solicitud a partir de su recepción, y disponen que, una vez verificados los requisitos, el *Consejo General* debe emitir inmediatamente la convocatoria.

Desde su óptica, esta situación desconoce y **anula el plazo constitucional de tres meses**, al permitir que el procedimiento se cierre anticipadamente, lo que limita, acorta y clausura indebidamente el periodo constitucionalmente garantizado para promover la revocación de mandato.

Mientras que, en el caso de los artículos 40 y 44 de los Lineamientos, considera que reducen el plazo para presentar la solicitud a un solo mes, comprendido del 1 al 31 de diciembre de 2025, e imponen al *Consejo General* el deber de emitir la convocatoria dentro de los tres días naturales siguientes a la revisión del informe.

A su juicio, estos plazos constituyen plazos letales que sustituyen el plazo constitucional de tres meses.

Decisión del Tribunal

Se considera que los planteamientos formulados por la parte recurrente en cuanto a la inaplicación de los artículos 22 y 28 de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca resultan **infundados**.

En principio, como se ha venido diciendo a lo largo del cuerpo de esta sentencia, la parte recurrente **parte de una interpretación incorrecta** del alcance del parámetro constitucional fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 116/2025 y acumuladas, así como de una comprensión errónea del diseño normativo que rige el procedimiento de revocación de mandato en el ámbito local.

En efecto, porque **el plazo de tres meses** reconocido por la Suprema Corte **constituye un plazo máximo para el ejercicio del derecho**



de la ciudadanía a solicitar el inicio del procedimiento de revocación de mandato.

Esto es, que la Constitución garantiza que la ciudadanía disponga de **hasta tres meses para promover dicho mecanismo de participación ciudadana**, sin que ello implique que dicho plazo deba agotarse en su totalidad, ni que el procedimiento deba permanecer abierto de manera indefinida dentro de ese periodo.

En otras palabras, el plazo constitucional de tres meses opera como un límite temporal máximo para la presentación de solicitudes, cuyo propósito es asegurar un margen suficiente para el ejercicio del derecho, **pero no impide que, una vez colmados los requisitos constitucionales, la autoridad electoral pueda continuar con las etapas subsecuentes del procedimiento.**

Bajo esa lógica, los artículos 22 y 28 de la *Ley de revocación de mandato* no modifican, restringen ni anulan el referido plazo constitucional, como lo sostiene la parte recurrente.

Ello es así, porque pasa por alto que el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la *Constitución federal*²¹, reconoce a los Congresos locales un margen de configuración normativa para regular los procedimientos de revocación de mandato de las personas titulares de las gubernaturas, siempre que se respeten los parámetros fijados en el artículo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional en la materia, publicado el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

De dichos parámetros se desprende que las constituciones y leyes locales deben prever únicamente tres requisitos indispensables para que la ciudadanía pueda solicitar el inicio del procedimiento de revocación de mandato, a saber:

1. Que la solicitud se presente durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado (requisito temporal);

²¹ **Artículo 116.** ... Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. **Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.**

Lo resaltado es propio.

2. Que la solicitud represente, al menos, el diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa (requisito de representatividad electoral); y
3. Que dicha solicitud provenga de la mitad más uno de los municipios del Estado (requisito de representatividad territorial).

De esta manera, el Órgano Reformador de la Constitución determinó **agotar en esos tres elementos** las condiciones necesarias para activar el procedimiento de revocación de mandato.

En ese contexto, el Congreso del Estado, al expedir los artículos 22 y 28 de la *Ley de revocación de mandato*, **no alteró ni acotó el plazo constitucional de tres meses**, sino que, en ejercicio de su libertad configurativa, instrumentalizó y armonizó el procedimiento a fin de establecer las etapas técnicas necesarias, **una vez se alcanzaran esos tres elementos constitucionalmente exigidos**.

En específico, el artículo 22 de la *Ley de revocación de mandato* prevé que el Instituto Electoral local, a través de su Secretaría Ejecutiva y en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, verifique, dentro de un plazo de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, que las personas firmantes se encuentren inscritas en la lista nominal y **que se haya cumplido con los porcentajes constitucionales requeridos**.

Por su parte, el artículo 28 establece que, una vez rendido el informe correspondiente y constatado el cumplimiento de los requisitos, el Consejo General **emita la convocatoria dentro de los tres días naturales siguientes**.

Estas disposiciones no sustituyen ni reducen el plazo constitucional de tres meses, sino que **regulan las actuaciones posteriores a la satisfacción de los requisitos constitucionales**, permitiendo dar continuidad ordenada al procedimiento de revocación de mandato.

En consecuencia, se insiste en que dichas normas no contravienen la Constitución, sino que operan como mecanismos de ejecución e instrumentación del mandato constitucional, **siempre que la solicitud se haya presentado dentro de los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular de la gubernatura**.



Ahora bien, en cuanto al argumento relativo a que el artículo 40 de los *Lineamientos de revocación de mandato* vulnera el principio de reserva de ley o que, en concepto de los partidos recurrentes, redujeron de tres meses a un mes el plazo para solicitar la revocación de mandato, al circunscribirla únicamente al mes de diciembre de dos mil veinticinco, se estima que, aún en el caso hipotético de asistirle la razón, a ningún fin práctico conllevaría inaplicar en el caso dicho artículo.

Lo anterior se considera así porque constituye un hecho notorio²² que el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral rindió al *Consejo General el informe de resultados de la verificación del apoyo de la ciudadanía*, del cual, **se constató que se cumplieron plenamente los requisitos exigidos por el mandato constitucional federal.**

En específico, quedó acreditado que la solicitud de revocación de mandato se presentó **dentro de los tres meses posteriores** a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, esto es, durante el periodo comprendido del uno al diez de diciembre de dos mil veinticinco, **satisfaciendo con ello el requisito temporal.**

Asimismo, se verificó que la solicitud fue respaldada por al menos el diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, requisito de representatividad electoral que, incluso, fue ampliamente superado, al alcanzarse un respaldo equivalente al **16.81% de la lista nominal.**

De igual forma, se acreditó el requisito de representatividad territorial, toda vez que la solicitud provino **de la mitad más uno de los municipios del Estado**, superando de más, esta exigencia, porque en 569 de los 570 municipios de la entidad se recabaron apoyos de la ciudadanía para la revocación de mandato, tal y como se advierte de las constancias que obran en el acuerdo IEEPCO-CG-39/2025 del Consejo General que se insertan a continuación:

²² En términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

Requisito porcentual de la RM		
Concepto	Número de personas	Porcentaje
Lista Nominal de Electores del Estado de Oaxaca con corte al 31 de agosto de dos mil veinticinco	3,086,053 (tres millones ochenta y seis mil cincuenta y tres)	100% de la Lista Nominal
Mínimo legal requerido	308,606 (trescientas ocho mil seiscientos seis)	10% de la Lista Nominal
Apoyos válidos alcanzados	518,979 (quinientos dieciocho mil novecientos setenta y nueve)	16.81 % de la Lista Nominal

Requisito territorial de la RM	
Número de municipios en el estado de Oaxaca	570 municipios
Número legal de municipios requeridos	286 municipios
Número de municipios en los que se recabó apoyo ciudadano	569 municipios

En consecuencia, al haberse satisfecho en su totalidad los extremos exigidos por el mandato constitucional federal, se sostiene que a ningún fin práctico conllevaría inaplicar artículo 40 de los *Lineamientos de revocación de mandato* porque **no invalidarían el proceso de revocación de mandato que se está llevando a cabo**, porque los requisitos establecidos por la *Constitución Federal* para el inicio de dicho proceso **ya se encuentran colmados**.

Incluso, en el supuesto hipotético de que este Tribunal adoptara la postura de los partidos recurrentes y considerara que, por el solo hecho de haberse reducido el plazo de tres meses a uno, deba revocarse el acuerdo mediante el cual se aprobó la convocatoria al proceso de revocación de mandato, ello, implicaría una vulneración directa al derecho de participación ciudadana y al derecho de las 518,979 personas que solicitaron el inicio de dicho proceso, lo cual sería contrario al mandato constitucional.

Por otra parte, se estima válido que el *Consejo General* haya emitido la convocatoria al proceso de revocación de mandato dentro de los tres días naturales posteriores a la verificación del cumplimiento del requisito constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de los *Lineamientos de revocación de mandato*, toda vez que dicha actuación es acorde con lo establecido en el artículo 28 de la *Ley de revocación de mandato*, disposición que como ya se ha señalado, **no es contraria a la Constitución**, porque regula el actuar de la



autoridad electoral una vez se haya alcanzado la exigencia constitucional.

Tema VI. Afectación a la ciudadanía indígena

Planteamiento del concepto de impugnación

La parte recurrente menciona que se vulneran los derechos de la ciudadanía en general y de manera específica, de la ciudadanía indígena porque en su concepto, el tiempo tan corto en las reformas constitucionales, legales y reglamentarios del *Consejo General* impiden que dicha ciudadanía se encuentre plenamente informada de lo que debe hacer en el proceso de revocación de mandato.

Decisión del Tribunal

Se considera que el argumento es **inoperante**, ya que por lo que hace a la difusión del proceso de revocación de mandato, la propia legislación estatal de dicho proceso, en su artículo 32²³, establece que el Instituto Electoral local debe iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial, la cual debe concluir hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Asimismo, dispone que, durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de la ciudadanía a través de los tiempos en radio y televisión, debiendo realizarse de manera objetiva, imparcial, con perspectiva intercultural, **traducida en lenguas originarias y con fines estrictamente informativos.**

De lo anterior se colige que el Instituto Electoral local es el órgano encargado de garantizar la difusión del proceso de revocación de mandato **desde la emisión de la convocatoria y hasta tres días previos a la jornada**, utilizando para ello diversos medios de

²³ Artículo 32. El Instituto **deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Periódico oficial, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.**

Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato **a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.**

La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial, con perspectiva intercultural, **traducido en lenguas originarias y con fines informativos...**

Lo resaltado es propio.

comunicación que buscan asegurar el acceso efectivo a la información por parte de toda la ciudadanía, **incluidas las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas.**

Ahora bien, la **inoperancia** del agravio radica en que la parte recurrente se limita a sostener que se vulneran los derechos de la ciudadanía en general, en especial, de las comunidades indígenas porque desde su óptica, el tiempo tan corto en las reformas constitucionales, legales y reglamentarios del *Consejo General* impiden que estas, se encuentren plenamente informadas de lo que se debe hacer en el proceso de revocación de mandato, pero lo cierto es que **no controvierte de manera frontal ni acredita** cómo es que un periodo de difusión cercano a un mes, aunado a la obligación legal del Instituto de promover la participación ciudadana mediante tiempos en radio y televisión, incluso con perspectiva intercultural y traducción a lenguas originarias, resulta insuficiente o limitativo para que la ciudadanía en general o las comunidades indígenas cuenten con la información necesaria que les permita conocer, comprender y valorar el contenido y alcances del mecanismo de revocación de mandato.

Es decir, no demuestra de qué manera dicha planeación de difusión afectaría al derecho de acceso a la información o a la participación política de la ciudadanía en general o de las comunidades indígenas.

Incluso, la parte actora es omisa en señalar, al menos de manera indiciaria, si la difusión del procedimiento no se ha llevado a cabo en alguna comunidad específica, o si la autoridad electoral ha incumplido con alguno de los extremos que la ley impone para difundir el proceso de revocación de mandato.

Máxime que, a la fecha en que se dicta esta sentencia, la convocatoria para el proceso de revocación de mandato continúa difundiéndose, sin que se aporten elementos que permitan cuestionar o desvirtuar la eficacia de las acciones implementadas por la autoridad responsable.

En consecuencia, toda vez que el concepto de impugnación se sustenta en afirmaciones genéricas y carentes de respaldo probatorio, se sostiene que el mismo resulta **inoperante.**

En virtud de lo expuesto, fundado y motivado, se:



8. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los Recursos indicados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de estudio, el acuerdo controvertido.

Notifíquese esta sentencia personalmente a los partidos recurrentes a través de las personas que promovieron los medios de impugnación, en los domicilios señalados para tal efecto y por **oficio** a la autoridad responsable; así como al partido compareciente *MORENA*.

Finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general²⁴ y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²⁵ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

²⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *ley de medios de impugnación*.

²⁵ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.